

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-522/2015.

RECURRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-522/2015**, promovido por MORENA, a fin de impugnar diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de procedimientos de queja instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificados con los números de expediente: INE/Q-COF-UTF137/2015/YUC, INE/Q-COF-UTF/144/2015, INE/Q-COF-UTF/145/2015/SLP, INE/Q-COF-UTF/175/2015/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/220/2015, INE/Q-COF-UTF/400/2015, INE/Q-COF-UTF/149/2015, INE/Q-COF-UTF/64/2015, INE/Q-COF-UTF/79/2015, INE/Q-COF-UTF/196/2015/JAL, INE/Q-COF-UTF/222/2015 y su acumulado, INE/Q-COF-UTF/379/2015/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/285/2015/AGS y su

acumulado INE/Q-COF-UTF/286/2015/AGS, INE/Q-COF-UTF-158/2015/ZAC, INE/Q-COF-UTF/249/2015, INE/Q-COF-UTF/250/2015, INE/Q-COF-UTF/261/2015, INE/Q-COF-UTF/270/2015, INE/Q-COF-UTF/325/2015, INE/Q-COF-UTF/365/2015, INE/Q-COF-UTF/401/2015, INE/Q-COF-UTF/271/2015, INE/Q-COF-UTF/114/2015/JAL, INE/Q-COF-UTF/138/2015/YUC, INE/Q-COF-UTF/139/2015/YUC, INE/Q-COF-UTF/140/2015/YUC, INE/COF-UTF/146/2015/BCS, INE/Q-COF-UTF/165/2015/NL, INE/Q-COF-UTF/176/2015/JAL, INE/Q-COF-UTF/192/2015/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/204/2015/TAB, INE/Q-COF-UTF/213/2015/TAB, INE/Q-COF-UTF/216/2015/TAB, INE/Q-COF-UTF/226/2015/SON, INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL, INE/Q-COF-UTF/234/2015/SON, INE/Q-COF-UTF/265/2015/BCS, INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP, INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/316/2015/JAL, INE/Q-COF-UTF/364/2015/DF, INE/Q-COF-UTF/371/2015/GTO, INE/Q-COF-UTF/377/2015/GRO, INE/Q-COF-UTF/388/2015/GTO y INE/Q-COF-UTF/405/2015/EDOMEX; en materia de fiscalización y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Proceso electoral.- El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal 2014-2015, para elegir Diputados Federales.

2.- Sentencia dictada en el SUP-RAP-277/2015 y acumulados.- El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en un plazo de cinco días, resolviera las quejas en materia de fiscalización y emitiera los dictámenes y resoluciones atinentes.

3.- Resoluciones impugnadas.- El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución, respecto de los procedimientos de queja instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México antes precisados.

SEGUNDO.- Recurso de apelación.- Disconforme con las resoluciones aludidas, el dieciséis de agosto de dos mil quince, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Horacio Duarte Olivares interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

1.- Recepción de expediente en Sala Superior.- Una vez tramitado el medio de impugnación al rubro indicado, el dieciocho de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número INE/SCG/1760/2015, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el medio de impugnación con sus anexos; el informe circunstanciado correspondiente y las demás constancias que estimó pertinentes.

2.- Turno.- Mediante proveído de dieciocho de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-522/2015** y, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor **radicó** el expediente al rubro indicado; **admitió** a trámite el escrito recursal; declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- *Jurisdicción y competencia.*- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, a fin de impugnar diversas resoluciones dictadas en varios procedimientos de queja instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México, en materia de fiscalización.

SEGUNDO.- *Sobreseimiento.*- Esta Sala Superior considera que, en relación con la impugnación de las resoluciones dictadas en los procedimientos de queja instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificados con las claves INE/Q-COF-UTF/325/2015 e INE/Q-COF-UTF/365/2015, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber quedado sin

SUP-RAP-522/2015

materia, ya que en sesión pública de la fecha en que se resuelve el presente asunto, la Sala Superior dictó sendas sentencias en los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-509/2015 y SUP-RAP-520/2015, por las cuales revocó las resoluciones dictadas en los aludidos procedimientos, para el efecto de que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita otras a la brevedad posible, lo que da lugar a decretar el sobreseimiento, como se expone enseguida.

En efecto, conforme a la interpretación del artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal, el recurso sólo procede cuando existe materia para resolver.

Así, dicho precepto hace referencia a una condición necesaria para la constitución de la relación jurídica procesal que debe subsistir durante todo el juicio, y sólo alude al sobreseimiento ante la falta de materia, como una mera consecuencia, entre otras posibles, según la etapa en la que se presente, pues si es antes de la admisión de la demanda evidentemente daría lugar al desechamiento, en el supuesto de sobrevenir con posterioridad a la admisión de la demanda, precisamente la consecuencia es el sobreseimiento del medio de impugnación, por cuanto hace a los referidas resoluciones.

En el caso, esta Sala Superior considera que en el recurso al rubro citado, se carece de materia para resolver respecto de la impugnación de las resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los procedimientos

de queja instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificados con las claves INE/Q-COF-UTF/325/2015 e INE/Q-COF-UTF/365/2015.

Lo anterior es así, porque en sesión pública celebrada en la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-509/2015 y SUP-RAP-520/2015, por las que revocó las resoluciones dictadas en los aludidos procedimientos, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita otras a la brevedad posible, lo que provoca como consecuencia el sobreseimiento del recurso de apelación, por cuanto hace a la impugnación de las indicadas resoluciones.

Por lo tanto, se advierte que ya no existe la materia de impugnación planteada por el partido político recurrente, sobre la que este Sala Superior deba resolver, de ahí que deba decretarse el sobreseimiento en el presente recurso de apelación, sólo por cuanto hace a las resoluciones dictadas en los procedimientos de queja identificados con los números de expediente INE/Q-COF-UTF/325/2015 e INE/Q-COF-UTF/365/2015.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad.- En este apartado se procederá al análisis de los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley electoral.

a) Forma.- El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre, domicilio y firma del representante autorizado del partido político recurrente; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que expone hechos y expresa los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad.- La interposición del recurso de apelación se considera oportuna, toda vez que la resolución que se reclama se emitió el doce de agosto de dos mil quince, y el escrito recursal fue presentado por MORENA el día dieciséis del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería.- Estos requisitos se encuentran igualmente satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, resulta un hecho notorio que el recurrente es un partido político nacional, por lo que es claro que se encuentra legitimado para promover el recurso de apelación que se resuelve.

Asimismo, fue interpuesto por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dado que el recurso es suscrito por Horacio Duarte Olivares, cuya personería acredita con la copia certificada en

donde se hace constar tal calidad, expedida el siete de mayo de dos mil quince, por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

d) Interés Jurídico.- En el caso, el partido político apelante impugna las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los procedimientos de queja instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificados con los números de expediente: INE/Q-COF-UTF137/2015/YUC, INE/Q-COF-UTF/144/2015, INE/Q-COF-UTF/145/2015/SLP, INE/Q-COF-UTF/175/2015/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/220/2015, INE/Q-COF-UTF/400/2015, INE/Q-COF-UTF/149/2015, INE/Q-COF-UTF/64/2015, INE/Q-COF-UTF/79/2015, INE/Q-COF-UTF/196/2015/JAL, INE/Q-COF-UTF/222/2015 y su acumulado, INE/Q-COF-UTF/379/2015/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/285/2015/AGS y su acumulado INE/Q-COF-UTF/286/2015/AGS, INE/Q-COF-UTF-158/2015/ZAC, INE/Q-COF-UTF/249/2015, INE/Q-COF-UTF/250/2015, INE/Q-COF-UTF/261/2015, INE/Q-COF-UTF/270/2015, INE/Q-COF-UTF/401/2015, INE/Q-COF-UTF/271/2015, INE/Q-COF-UTF/114/2015/JAL, INE/Q-COF-UTF/138/2015/YUC, INE/Q-COF-UTF/139/2015/YUC, INE/Q-COF-UTF/140/2015/YUC, INE/COF-UTF/146/2015/BCS, INE/Q-COF-UTF/165/2015/NL, INE/Q-COF-UTF/176/2015/JAL, INE/Q-COF-UTF/192/2015/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/204/2015/TAB, INE/Q-COF-UTF/213/2015/TAB, INE/Q-COF-UTF/216/2015/TAB, INE/Q-COF-UTF/226/2015/SON, INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL, INE/Q-COF-UTF/234/2015/SON, INE/Q-COF-UTF/265/2015/BCS, INE/Q-

SUP-RAP-522/2015

COF-UTF/276/2015/SLP, INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/316/2015/JAL, INE/Q-COF-UTF/364/2015/DF, INE/Q-COF-UTF/371/2015/GTO, INE/Q-COF-UTF/377/2015/GRO, INE/Q-COF-UTF/388/2015/GTO y INE/Q-COF-UTF/405/2015/EDOMEX.

Al efecto, el partido político recurrente controvierte las referidas resoluciones sobre la base de que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral incurrió en violación al principio de exhaustividad y al debido proceso, pues dejó de estudiar, valorar y pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas por los quejosos, así como por no ejercer su facultad de investigación de los hechos denunciados en los mencionados procedimientos de queja.

Por tanto, el interés jurídico se actualiza porque MORENA aduce que las resoluciones controvertidas le causan perjuicio, en tanto que, por un indebido proceder de la autoridad responsable no se declararon fundadas las quejas instauradas en contra del Partido Verde Ecologista de México, al incurrir en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, particularmente, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña.

e) Definitividad.- Se satisface este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra las cuales no está previsto un medio de defensa por el que pudieran ser revocadas, anuladas o modificadas.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO.- Actos impugnados y agravios.- De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los actos impugnados, máxime que se tienen a la vista en los autos del expediente al rubro indicado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: “*ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.*”

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, sin que sea óbice para lo anterior que, en los apartados correspondientes, se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: *“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”*

QUINTO.- Síntesis de agravios.- Del estudio del escrito recursal, se advierte que MORENA hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que las resoluciones impugnadas contravienen el principio de exhaustividad, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con atribuciones que le permiten remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen, precisando que la exhaustividad se encuentra ligada con las premisas de que todo acto de autoridad debe preservar el principio de legalidad y la garantía de debida fundamentación y motivación.

Además de que, las resoluciones impugnadas no fueron exhaustivas, porque ignoró todos y cada uno de los elementos que tenía a su alcance para resolver la controversia planteada.

2.- Que la autoridad responsable en las resoluciones impugnadas violentó las formalidades esenciales y requisitos del debido proceso legal, pues dejó de estudiar, valorar y pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas por los quejosos, máxime que tiene la atribución de recabar pruebas idóneas, aptas y suficientes para efecto de realizar investigaciones serias y exhaustivas, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, pero al no hacerlo declina velar porque todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

Que la autoridad responsable resolvió de machote los procedimientos de queja, de los cuales derivaron las resoluciones impugnadas, vulnerando con ello los principios de certeza, legalidad y exhaustividad que debe contener toda decisión que pone fin a un procedimiento; en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

SEXTO.- Estudio de fondo.- En primer lugar, por cuestión de método, se propone el estudio de los motivos de inconformidad en forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de inconformidad esgrimidos por MORENA, porque se tratan de manifestaciones genéricas, dogmáticas y subjetivas que, en modo alguno están dirigidas a controvertir las consideraciones que sustentan las resoluciones impugnadas derivadas de los procedimientos de queja instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior es así, porque el partido político recurrente se limita a señalar de forma genérica que las resoluciones controvertidas contravienen el principio de exhaustividad, en razón de que la autoridad responsable dejó de analizar todos y cada uno de los elementos que tenía a su alcance para resolver las controversias planteadas, pero sin precisar respecto de alguna determinación en particular, cuáles fueron los elementos de convicción que presuntamente no fueron objeto de valoración, o bien, que planteamientos formulados en las quejas por los denunciados no se analizaron.

Por otra parte, si bien no pasa desapercibido que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la autoridad fiscalizadora tiene la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, lo cierto es que se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde a los denunciados.

Así, conviene tener presente que en términos del artículo 29, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO A DENUNCIANTE", consultable a fojas 171 y 172, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que, en la especie, el partido político recurrente omite referir qué pruebas debieron requerirse y cuáles diligencias tuvo que haber realizado la autoridad fiscalizadora para efecto de integrar debidamente los expedientes de los procedimientos de queja y con ello realizar una investigación exhaustiva en cada caso, puesto que se reitera que se formuló un planteamiento genérico en tal sentido.

De igual forma, resulta **inoperante** el planteamiento de MORENA relativo a que la autoridad responsable resolvió de machote los procedimientos de queja, de los cuales derivaron las resoluciones impugnadas, vulnerando con ello los principios de certeza, legalidad y exhaustividad que debe contener toda decisión que pone fin a un procedimiento; en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

Ello es así, puesto que no precisa qué perjuicio le depara la supuesta utilización de un formato, es decir, de qué forma se afecta su esfera jurídica, ni tampoco refiere alguna situación particular que sustente la veracidad de su afirmación.

Aunado a que, tampoco refiere las razones por las cuales se vulneran los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, respecto de un caso en particular, en el cual evidencia el presunto indebido proceder de la autoridad responsable en los términos referidos por el impetrante.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los motivos de inconformidad esgrimidos por el partido político recurrente procede **confirmar**, en lo que fueron materia de impugnación, las resoluciones controvertidas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **sobresee**, respecto de la impugnación de las resoluciones dictadas en los procedimientos de queja instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificados con las claves INE/Q-COF-UTF/325/2015 e INE/Q-COF-UTF/365/2015, por las razones precisadas en el considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, las resoluciones controvertidas derivadas de los procedimientos de queja instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificados con los expedientes: INE/Q-COF-UTF137/2015/YUC, INE/Q-COF-UTF/144/2015, INE/Q-COF-UTF/145/2015/SLP, INE/Q-COF-UTF/175/2015/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/220/2015, INE/Q-COF-UTF/400/2015, INE/Q-COF-UTF/149/2015, INE/Q-COF-UTF/64/2015, INE/Q-COF-UTF/79/2015, INE/Q-COF-UTF/196/2015/JAL, INE/Q-COF-UTF/222/2015 y su acumulado, INE/Q-COF-UTF/379/2015/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/285/2015/AGS y su acumulado INE/Q-COF-UTF/286/2015/AGS, INE/Q-COF-UTF-158/2015/ZAC, INE/Q-COF-UTF/249/2015, INE/Q-COF-UTF/250/2015, INE/Q-COF-UTF/261/2015, INE/Q-COF-UTF/270/2015, INE/Q-COF-UTF/401/2015, INE/Q-COF-UTF/271/2015, INE/Q-COF-UTF/114/2015/JAL, INE/Q-COF-UTF/138/2015/YUC, INE/Q-COF-UTF/139/2015/YUC, INE/Q-COF-UTF/140/2015/YUC, INE/COF-

SUP-RAP-522/2015

UTF/146/2015/BCS, INE/Q-COF-UTF/165/2015/NL, INE/Q-COF-UTF/176/2015/JAL, INE/Q-COF-UTF/192/2015/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/204/2015/TAB, INE/Q-COF-UTF/213/2015/TAB, INE/Q-COF-UTF/216/2015/TAB, INE/Q-COF-UTF/226/2015/SON, INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL, INE/Q-COF-UTF/234/2015/SON, INE/Q-COF-UTF/265/2015/BCS, INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP, INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/316/2015/JAL, INE/Q-COF-UTF/364/2015/DF, INE/Q-COF-UTF/371/2015/GTO, INE/Q-COF-UTF/377/2015/GRO, INE/Q-COF-UTF/388/2015/GTO y INE/Q-COF-UTF/405/2015/EDOMEX.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO